

Expediente: 15546/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GALINDO JOSE AUGUSTO S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 17/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - GALINDO, Jose Augusto-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15546/24



H108022544366

SENTENCIA

TRANSE Y REMATE

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GALINDO JOSE AUGUSTO s/ SUMARIO (EXPTE. 15546/24 -)

CONCEPCION, 12 de diciembre de 2024.

VISTO el expediente Nro. 15546/24, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GALINDO JOSE AUGUSTO s/ SUMARIO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 12/11/24 la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda de cobro de pesos en contra de Galindo Jose Augusto, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 27.945.132, con domicilio real en Barrio Oeste II° - Manzana“K” – Block 22 – Planta Baja – Dpto. 1 – San Miguel de Tucuman- Provincia de Tucuman.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de pesos \$34.310,88 (pesos treinta y cuatro mil trescientos diez con 88/100), en concepto de capital, con más sus intereses legales y el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, devengados desde la fecha de la mora (01/09/2020) hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: afirma que la demandada concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo, y que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, su mandante aceptó la solicitud y acordó con aquella un crédito por la suma de \$82,473,51 en concepto de capital, para ser cancelado en 36 meses consecutivos. Agrega que del préstamo convenido se abonó veintiséis cuotas de las pactadas para la devolución del capital, por lo que la demandada adeuda la suma de \$34.310,88, según el estado de cuenta que acompaña. Dice además que por ello, ante la mora de la parte demandada y debido a los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, su instituyente se ve en la obligación de iniciar el presente cobro por vía sumaria.

En fecha 14/11/24 se dispone dar intervención al abogado apoderado de la actora, designarlo depositario judicial de la documental “Solicitud de Crédito N° 140/06” (Acordada N° 236/2020), y se ordena tramitar la causa según las normas del proceso sumario.

En fecha 14/11/24 se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada, y convocar a las partes a la Primera Audiencia a celebrarse el día 11 de Diciembre de 2024 a horas 09:00 de la mañana en la Sala de Audiencias Virtual N° 13, la cual se celebrará de forma virtual, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 467 del N.C.P.C.C.T.

En fecha 21/11/2024 se notifica a la parte demandada en el domicilio denunciado por la actora en su demanda.

Celebrada la audiencia, el apoderado de la actora manifiesta que ratifica la demanda y la documentación presentada contra la demandada.

En consecuencia, se dispuso que atento a la incontestación de demanda y la inasistencia del demandado a esta audiencia y lo solicitado, se declara esta cuestión como de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 467 y 470 del nuevo C.P.C.C., se procede en este mismo acto a dictar sentencia con expresión de los respectivos fundamentos.

2. SENTENCIA

Luego del relato de los antecedentes, es necesario resolver en el presente juicio si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a Galindo Jose Augusto.

No obstante su incomparecencia y el incumplimiento con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, lo que llevaría a aplicar lo dispuesto por el art. 438 del nuevo C.P.C.C., considero necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas.

Valoro la documentación presentada por la parte actora en formato digital, siendo especialmente relevante la siguiente: Solicitud de Crédito Personal suscripta por el demandado; Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes “Acceso Inmediato”, con consentimiento dado por el tomador; Autorización de Excepción Gerencial; Autorización de Pago; Certificado de Trabajo; fotocopia de D.N.I.; fotocopia de Recibos de Sueldo; Estado de Cuenta debidamente suscripto por las autoridades de la actora; recibo oficial de pago, con el correspondiente sello oficial del cajero al momento de la efectiva entrega del dinero otorgado en préstamo a la demandada (importe que resulta del total otorgado en préstamo menos lo contemplado en la Autorización de Pago en concepto de “Descripción del Cargo”).

Por su parte, el silencio del demandado implica caer dentro de lo prescripto por el artículo 438 nuevo C.P.C.C., correspondiendo, en consecuencia, tener por auténticos los instrumentos precedentemente citados.

Con la prueba documental referenciada, considero que surge probado que el demandado solicitó, ante la parte actora, un préstamo personal por el cual tiene una deuda, la que a su vez, luce acreditada con la documentación mencionada anteriormente, en especial, mediante la Solicitud de Crédito Personal suscripta por el demandado y el Estado de Cuenta emitido por la Caja Popular de Ahorros, del cual surge que el saldo capital que adeuda la parte demandada es efectivamente el monto que se reclama en la demanda.

Asimismo, verifico que se han cumplido en el caso los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, a saber: “a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Y esta verificación se realiza por una exigencia impuesta por la misma norma citada, en tanto sanciona con pena de nulidad las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo en las que no se consignan dichos recaudos de modo claro al consumidor o usuario; lo que constituye una consecuencia lógica de la tipificación como relación de consumo a la entablada entre la parte actora y la demandada y que dio lugar a la deuda cuyo pago se reclama judicialmente

(cfr. arts. 1 a 3 de la Ley 24.240 y sus modificatorias).

Así, encontrándose acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, y teniendo en cuenta la conducta asumida por la demandada quien no se ha presentado a estar a derecho y contestar la demanda, la procedencia de esta última resulta inobjetable.

En razón a lo expuesto, corresponde receptar favorablemente la demanda intentada por la accionante; en consecuencia, se tiene por existente la deuda reclamada, y se condena al demandado Galindo Jose Augusto, D.N.I. N° 27.945.132, , al pago de la suma de \$34.310,88 (pesos treinta y cuatro mil trescientos diez con 88/100), con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes "Acceso Inmediato", desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/09/2020) hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Maximiliano Manuel Pastoriza.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38) con más sus intereses calculados provisoriamente, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, el resultado obtenido es resulta ser muy inferior al valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados (\$440.000).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, y por lo tanto morigerar la aplicación del doble carácter del letrado interviniente, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Como bien lo ha señalado nuestra C.S.J.T., dicha norma "introdujo -para la locación de servicios y demás contratos vinculados a la actividad profesional- el instituto de la lesión en su vertiente puramente objetiva, que nuestro codificador desechara con carácter general en la nota puesta al final del tí. I de la Secc. II del Libro II, generalmente citada como nota al art. 943 del C. Civil" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal "Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2", sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021).

Además esta norma citada mantiene su vigencia aún con posterioridad a la reforma de la legislación civil, operada por la sanción del nuevo C.Civ.Com (cfr. art. 1255), regula con carácter imperativo el precio de la locación de servicios, e integra el orden público económico en la materia, al punto que

se dejan sin efecto las normas arancelarias locales cuya aplicación pudiera conducir a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. A partir de su sanción, cuando “el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio” (doctrina de los arts. 1627 C. Civil y 1255 C.CivCom; cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal “Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2”, sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021, voto del Dr. Leiva).

Debo reconocer que en el mismo fallo se ha sostenido también que “la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados” (voto del Dr. Posse).

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

En virtud de ello, se regula la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Maximiliano Manuel Pastoriza.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos cinco mil ciento tres con 10/100 (\$5.103,10), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) HACER LUGAR a la demanda entablada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Galindo Jose Augusto, D.N.I. N° 27.945.132, con domicilio real en Barrio Oeste II° - Manzana "K" – Block 22 – Planta Baja – Dpto. 1 – San Miguel de Tucuman- Provincia de Tucuman., conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a la parte demandada a abonar a la actora, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, la suma de \$34.310,88 (pesos treinta y cuatro mil trescientos diez con 88/100), con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes "Acceso Inmediato", desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/09/2020) hasta la fecha de su total y efectivo pago,

y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Maximiliano Manuel Pastoriza, por la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000), por las labores profesionales desarrolladas, conforme a lo considerado (valor mínimo de consulta escrita del Colegio de Abogados).

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a Galindo Jose Augusto, D.N.I. N° 27.945.132, con domicilio real en Barrio Oeste II° - Manzana“K” – Block 22 – Planta Baja – Dpto. 1 – San Miguel de Tucuman- Provincia de Tucuman, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos cinco mil ciento tres con 10/100 (\$5.103,10), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.